

idor de Zaragoza para que la notifique al Procurador del distrito de aquel lugar.

Léxico Toro Z.—Antonio Aguilar, secretario

Juzgado del Circuito en lo civil.—Medellin, trece de marzo de mil ochocientos setenta y dos, á las doce.

Vistos.—El señor Prefecto de este Departamento suspendió varias disposiciones de los acuerdos de presupuesto de gastos y "sobre contribucion indirecta", expedidos por la Corporacion municipal del distrito de Titiribi con fecha 10 de enero de 1872 y sancionados por el Jefe municipal el 13 de los mismos mes y año, y remitió esos acuerdos al juzgado competente para que resolviera sobre anulacion.

Oído ya el Procurador municipal del expresado distrito, pasa este juzgado, á quien correspondió el conocimiento del negocio, á resolver lo que á su juicio sea legal.

Los incisos suspendidos, son estos:

#### PRESUPUESTO DE GASTOS.

##### DEPARTAMENTO DE GOBIERNO.

###### CAPÍTULO 1.º

###### Cabildo (personal).

1.º Para sueldo del Secretario municipal en un año y salario de un escribiente por un mes \$ 70.

##### DEPARTAMENTO DE INSTRUCCION PÚBLICA.

###### CAPÍTULO 2.º

###### (Material).

3.º Para auxiliar con local las escuelas privadas del distrito, hasta \$ 100.

##### DEPARTAMENTO DEL CULTO PÚBLICO.

###### CAPÍTULO 1.º

###### (Material).

1.º Para los gastos de la misa en accion de gracias \$ 20-80.

#### ACUERDO SOBRE CONTRIBUCION INDIRECTA.

Art. 1.º 4.º Por cada carga de mercancías que se introduzca al distrito para darla al consumo, sea cual fuere su peso, con tal que no baje de tres arrobas, se pagarán sesenta centavos.

5.º Por cada carga de harina de trigo que se introduzca para consumirla en el distrito, se pagarán veinte centavos.

6.º Por cada carga de arroz que se introduzca para el consumo en el distrito, veinte centavos.

9.º Por toda carga de drogas, mercancías, mercerías ó avaluorios, que se introduzcan para el consumo en el distrito, sea en fardos ó en cajones con tal que su peso no baje de dos arrobas, se pagarán sesenta centavos.

11. Por todo tercio de loza ó cristal que se introduzca para consumirse en el distrito, aunque sea en el uso del introductor, se pagará sesenta centavos.

12. Por cada arroba de tabaco en andullos que se dé al consumo en el distrito, se pagarán diez centavos.

13. Por cada arroba de tabaco en plancha ó harinas que se dé al consumo en el distrito, cinco centavos.

Segun los artículos 324 y 326 del Código político y municipal, puede la Corporacion municipal asignar al Secretario de ella un sueldo que no baje de diez ni exceda de veinte pesos mensuales.

Tal como está el inciso que señala un sueldo anual al Secretario y salario de un escribiente en un mes, es vago; no se sabe qué cantidad toca al primer empleado ni cual al segundo. El señor Prefecto dice que la cantidad asignada al Secretario puede ser un sobre-sueldo. De esto no hay constancia. El Procurador dice, que sesenta pesos es el sueldo del Secretario en un año á razon de cinco pesos mensuales; y diez el sueldo del escribiente en un mes, que fué el tiempo que se supuso se necesitaba de este empleado.

Sea lo que fuere; el sueldo mensual del Secretario es menor en todo caso de diez pesos por mes, que es el mínimum que señala la ley, y por tanto, bajo ese respecto, es ilegal el capítulo que se examina.

Verdad es que por Acuerdo de 4 de enero del presente año, dispuso la Corporacion que el Secretario de ella podria ser de la Alcaldía, siempre que el Jefe municipal quisiera

aceptarlo, y que en este caso el sueldo seria de veinticinco pesos, lo que es conforme con lo dispuesto en el artículo 327 del Código citado; pero no se sabe si habrá tenido efecto tal aceptación, y en virtud de ella una sola persona sirva ambas Secretarías, para que de este modo fuera legal la asignacion de cinco pesos al Secretario de la Corporacion.

En cuanto al sueldo señalado al escribiente, no es objetable, porque segun el número 3.º artículo 229 del mismo Código es funcion y deber de la Corporacion: "Crear los empleados necesarios para el servicio del distrito, fijar sus atribuciones, duracion y modo de proveerlos, y señalarles dotacion de las rentas municipales ó declararlos onerosos."

El artículo 323 del Código citado dice que "las rentas y contribuciones destinadas por la ley ó por fundaciones especiales ó particulares, no se invertirán en otros objetos que en aquellos á que están destinadas.

Las rentas que señala el artículo 320 como pertenecientes á los distritos, son para atender á los gastos forzosos, que conforme á la ley deben hacerse.

¿Cuáles son esos gastos forzosos? El artículo 322 los determina, y entre ellos no se encuentra los que demande el sostenimiento de escuelas privadas.

La ley ha consagrado una especial atencion al importante negociado de la instruccion pública.

El primero de los gastos forzosos del distrito son los que demande el sostenimiento de las escuelas primarias conforme á la ley.

El Presidente del Estado en virtud de la facultad que le concedió la ley 46, expidió el decreto orgánico de instruccion primaria en que con solicitud esmerada se proveen los medios de que el pueblo se eduque ó instruya; pero ni la ley ni el decreto autorizan á las corporaciones para auxiliar con local á las escuelas privadas del distrito, y ménos como en el de Titiribi en donde hay dos escuelas de varones, una de ellas superior y otra de mujeres, costeadas todas con fondos públicos. Así pues, el gasto de cien pesos decretado por la Corporacion para auxiliar con local las escuelas privadas del distrito es ilegal, porque se hacen de las rentas del distrito, que no deben invertirse sino en los gastos forzosos que conforme á la ley deben hacer, y entre los cuales no se menciona el ordenado por la Corporacion.

Esta misma observacion respondo de la ilegalidad del gasto decretado para la misa solemne en "accion de gracias".

Ademas de esto, el párrafo del artículo 23 de la Constitucion nacional prohibe imponer contribuciones para los gastos de los cultos establecidos ó que se establezcan en los Estados.

Todo culto debe sostenerse con lo que los respectivos religiosos suministren voluntariamente.

La ley 171, para un pueblo como el nuestro que tiene la dicha de ser religioso, es eminentemente racional y justa.

El Gobierno procura que el pueblo no olvide el reconocimiento y dependencia que debe á un Ser Supremo dispensador de todos los bienes, y excita el sentimiento de los antioqueños á que mantengan vivo el recuerdo de que su marcha próspera ó adversa como miembros de un Estado y de una nacion, depende de la voluntad del Señor de las naciones. Nada más político ni más saludable que esto; pero la ley no dió ni podia dar á las corporaciones municipales facultad para hacer de los fondos del distrito los gastos que demandara la funcion piadosa que se celebrara en "Accion de Gracias".

El impuesto sobre las mercancías que determina el inciso 4.º artículo 1.º del Acuerdo sobre contribucion indirecta es ilegal, porque se cobra hasta veinte centavos por cada arroba, que son doce y medio kilogramos. El Estado solo impone por este peso, sesenta y cinco centavos si las mercancías son extranjeras y treinta si son nacionales; y á las corporaciones municipales se les prohibe imponer sobre los objetos gravados por el Estado, derechos que excedan de la cuarta parte de los que cobre el mismo Estado, sobre dichos objetos respectivamente. Véanse los artículos 18 y 226 de la ley 152 "Sobre bienes y rentas del Estado."

Es contrario tambien á las mismas disposiciones el inciso 9.º que grava cada arroba de drogas, mercancías, &c. hasta con treinta centavos.

El inciso 11 que impone á todo tercio de loza que se introduzca para el consumo aunque sea del mismo introductor,

es contrario á la ley, ya porque el número 8.º artículo 23 de la citada ley, declara libres hasta el peso de doscientos cincuenta kilogramos (diez arrobas) de efectos que introduzcan los viajeros para su propio consumo, y las corporaciones, segun el citado artículo 226, no pueden gravar los objetos que la ley declara libres de derechos del Estado, ya porque un tercio es un peso indefinido que como puede ser de cinco arrobas puede ser de una, y de esta manera queda la ley de rentas sujeta á violaciones. Para evitar dudas y confusion deberian las corporaciones municipales imponer sobre el peso y adoptar en sus acuerdos la unidad legal que es el gramo.

El inciso 5.º grava la carga de *harina de trigo* y el 6.º el arroz.

El inciso 9.º del mencionado artículo 23 declara *libres* entre otros objetos, los *cereales*, y sabido como es, que el trigo y el arroz pertenecen á esta clase de frutos, es claro que el impuesto es ilegal.

Los quesos que tambien son *libres* segun la ley, están gravados por el inciso 7.º del artículo 1.º del Acuerdo; pero ese inciso no fué suspendido por el señor Prefecto, y por consiguiente al juzgado no le toca decidir sobre él.

El inciso 12 es contrario á la ley en la forma que está, pues grava cada arroba de tabaco, 12  $\frac{1}{2}$  (kilogramos), con diez centavos, sin distincion de procedencia, siendo así que segun la ley citada solo puede imponérsele por las corporaciones al tabaco producido en el Estado hasta siete y medio centavos por cada arroba.

El inciso 13 es ilegal, porque el tabaco en *harinas* solo puede gravarse hasta con tres y medio centavos por cada arroba y la Corporacion lo impone cinco centavos.

Por tanto, administrando justicia en nombre del Estado y por autoridad de la ley, se resuelve:

Del Acuerdo de Presupuesto de gastos citado, se declara válido el capítulo 1.º, Departamento de Gobierno, en cuanto señala sueldo á un escribiente por un mes y nulo en cuanto al sueldo asignado al Secretario del Cabildo, por no llegar á la cantidad que la ley señala.

Se declara nulo el inciso 3.º, capítulo 2.º (material), Departamento de instruccion pública, lo mismo que el capítulo 1.º (material), Departamento del culto público.

Del Acuerdo "sobre contribucion indirecta" tambien mencionado, se declaran nulos los incisos 4.º, 5.º, 6.º, 9.º, 11, 12 y 13 del artículo 1.º

Adviértese que el inciso 12 solo se declara nulo, en cuanto grava el tabaco producido en el Estado y no en la cuota que impone al tabaco producido fuera del Estado.

Notifiquese esta resolucio al señor Procurador y comuniquese al señor Prefecto.

*Julian R. Gallo.—Gonzalo Upegui, secretario.*

*Juzgado 2.º del Circuito en lo civil.—Medellin, veinte de marzo de mil ochocientos setenta y dos, á las doce.*

Vistos.—Siendo cierto que por la resolucio de 24 de febrero último, el señor Prefecto suspendió el inciso 7.º, artículo 1.º del acuerdo sobre contribucion indirecta expedido con fecha diez de enero próximo pasado por la Corporacion municipal de Titiribí, inciso por el cual se gravan los quesos.

Y siendo tambien cierto que el artículo 23 de la ley 182 "sobre bienes y rentas del Estado", declara libre de impuesto ese artículo, y segun el artículo 226 de la misma ley no pueden las corporaciones municipales gravar los objetos que la ley declara libres, es claro que dicho inciso es ilegal y debe anularse. Si no se hizo esto en la resolucio que precede de 13 de los corrientes, fué porque equivocadamente creyó el juzgado que el inciso en cuestion no estaba suspendido y que por consiguiente no debia ser anulado.

Por tanto, y siendo oportuna la reclamacion del señor Prefecto, se declara nulo el inciso citado.

Comuniquese esta resolucio al señor Prefecto y notifiquese al señor Procurador municipal del distrito de Titiribí.

*Julian R. Gallo.—Gonzalo Upegui, secretario.*

*Juzgado 1.º del Circuito en lo civil.—Medellin, marzo veintitres de mil ochocientos setenta y dos, á la una.*

Vistos.—El señor Prefecto de este Departamento sus-

pendió en veinticuatro de febrero último el acuerdo expedido por la Corporacion municipal del distrito de Girardota, en treinta y uno de enero del presente año, determinando la enajenacion de paja y média de agua del acueducto público á Rafael Vega y Januario Alvarez.

Este acuerdo es contrario al artículo 316 del Código político y municipal por haberse omitido en la enajenacion las formalidades de avalúo judicial, pregon y remate que previene ese mismo artículo.

Por estas consideraciones, administrando justicia en nombre del Estado y por autoridad de la ley, se declara nulo el acuerdo mencionado en todas sus partes.

Comuniquese esta resolucio al señor Prefecto del Departamento y notifiquese al Procurador municipal del distrito de Girardota.

*Luis M. Icaza.—Andrés Gaviria, Secretario.*

*Juzgado 2.º del Circuito en lo civil.—Medellin, cuatro de abril de mil ochocientos setenta y dos, á las doce.*

Vistos.—La Corporacion municipal de Envigado impuso en los incisos 3.º y 4.º, artículo 5.º del acuerdo de 13 de diciembre de 1871 sobre presupuesto de rentas: cincuenta pesos anuales por cada gallera que se estableciera en el distrito: cuatro pesos mensuales por cada establecimiento de esa clase; y ademas, ocho pesos por cada dia en que se jueguen gallos por más de un dia en cada semana.

En la imposicion de estos derechos procedió la Corporacion enteramente de acuerdo con las disposiciones del artículo 90 de la ley 213, que adiciona y reforma la de 14 de diciembre de 1856 sobre policia general.

En 21 de enero del corriente año expidió la misma Corporacion un acuerdo disponiendo que podrian jugarse riñas en la gallera ademas del dia jueves de cada semana, el domingo, sin pagar derecho alguno.

El señor Prefecto de este Departamento suspendió esta último acuerdo y lo pasó al juzgado de Circuito para lo de su cargo.

Oido el Procurador municipal respectivo, se pasa á decidir lo que se crea legal.

La Corporacion, procediendo de acuerdo con el párrafo del artículo citado, gravó las galleras por el acuerdo de 13 de diciembre de 1871 con un *sobre impuesto* de ocho pesos por cada dia ademas de uno en cada semana en que se jugaran gallos, y por el acuerdo suspendido dispuso que podrian echarse riñas de gallos en las galleras por *dos dias* en cada semana sin causar el *sobre impuesto* de ocho pesos diarios. Este es el sentido del mencionado acuerdo.

Y no ha contrariado la Corporacion la ley al hacer esta concesion, aunque por otra parte ella sea inconveniente para las costumbres, porque el citado párrafo deja á juicio de las Corporaciones establecer el sobre impuesto diario. Es potestativo en estas gravar las galleras cuando se juegue en ellas por más de un dia en cada semana.

Por tanto, administrando justicia en nombre del Estado y por autoridad de la ley, se declara exequible el acuerdo de 31 de enero último expedido por la Corporacion municipal del distrito de Envigado, y de que se ha hecho mencion.

Notifiquese esta resolucio al señor Procurador municipal de dicho distrito y comuniquese al señor Prefecto.

*Julian R. Gallo.—Gonzalo Upegui, Secretario.*

*Juzgado 1.º del Circuito en lo civil.—Medellin, abril seis de mil ochocientos setenta y dos, á las doce.*

Vistos.—Los incisos 7, 18 y 21 del artículo 5.º del acuerdo sobre presupuesto de rentas para el año 1872, expedido por la Corporacion municipal de Fredonia el primero de diciembre del año próximo pasado, fueron suspendidos por la Prefectura del Departamento del Centro, por creerlos contrarios á la ley.

Pasados los autos á este Juzgado con el objeto de que resuelva sobre la nulidad de las disposiciones citadas, y oido ya el parecer del respectivo Procurador municipal es tiempo de decidir definitivamente el asunto.

El inciso 7.º del artículo 5.º del acuerdo mencionado grava con un peso cada carga de tabaco que se produce en el Es-

tado, que se introduzca al distrito de Fredonia para su consumo en él.

Aunque el señor Prefecto del Departamento no ha citado las disposiciones legales que se han violado, con los incisos del acuerdo expresado que ha suspendido, parece que al tratar del gravamen sobre el tabaco ha creído que se contraviene al artículo 226 de la ley 182, que prohíbe a las corporaciones municipales imponer sobre los efectos gravados por el Estado derechos que excedan de la cuarta parte de los que cobra el mismo Estado.

Cierto es que el artículo 19 de la ley que acaba de citarse establece un impuesto de treinta centavos por arroba ó sean tres pesos por cada carga de 125 kilogramos del tabaco que se produzca en el Estado y se dé al consumo en él, y que el gravamen establecido por el Cabildo de Fredonia es mayor que la cuarta parte de tres pesos; pero hay que tener en cuenta que las disposiciones de la ley 182 no están vigentes todavía en cuanto se refieren al tabaco que se produzca en el Estado, porque el artículo 230 de la misma ley declara que deben continuar en vigor las disposiciones vigentes en la fecha de su expedición, relativas á las rentas de licores destilados y consumo del tabaco del Estado hasta el día en que se terminen los actuales arrendamientos.

El impuesto que hoy cobran los arrendatarios de la renta de consumo del tabaco del Estado es de cuatro pesos por cada carga de 125 kilogramos, según se estableció por el artículo 12 de la ley, 10 y 6.º de la ley 100 sobre bienes y rentas del Estado. La cuarta parte de este impuesto es precisamente un peso que es el gravamen municipal establecido sobre el mismo artículo por el Cabildo de Fredonia.

Por estas razones el Juzgado considera estrictamente legal el inciso que examina.

El segundo inciso suspendido es el 18 del mismo artículo 5.º, y por él se establece una contribución de cuarenta centavos por cada carga de harina de trigo que se introduzca al distrito para su consumo en él. Este inciso es contrario al número 1.º del artículo 226 de la ley 182 antes citada, que prohíbe establecer impuesto municipal sobre los efectos que la misma ley declara libres de derechos del Estado. Estos efectos están determinados en el artículo 23 y entre ellos se encuentran los cereales, a cuya clase pertenece la harina de trigo.

El último inciso suspendido es el 21 del mismo artículo y por él se establece un impuesto mensual de veinte centavos por cada fondo en los establecimientos de salinas.

Esta disposición es contraria al artículo 226 ya citado, porque la sal que indirectamente se grava, es uno de los efectos declarados libres por el artículo 23 de la ley sobre bienes y rentas del Estado; y también lo es á lo dispuesto en el inciso 6.º del artículo 321 del Código político y municipal, que prohíbe á los cabildos establecer impuesto sobre los artículos de primera necesidad que se produzcan en el distrito ó se introduzcan á él para su consumo, siendo notorio que la sal es un artículo de primera necesidad para el consumo.

Por estas consideraciones, administrando justicia en nombre del Estado y por autoridad de la ley, se anulan los incisos 18 y 21 del artículo 5.º del acuerdo de que se ha tratado y se declara exequible el inciso 7.º del mismo artículo.

Notifíquese esta resolución á los señores Prefecto del Departamento y Procurador municipal de Fredonia.

Luis M. Isaza.—Andrés Gaviria, secretario.

## PARTE NO OFICIAL

### LOCOMOTORAS.

(CONTINUACION)

LA LOCOMOTORA DE CAMINO.

Del "Standard", diciembre 2 de 1870.

Ensayos de máquinas de vapor, de tracción, en Lincoln.—La cuestión de la utilidad de máquinas de vapor, de tracción, toma actualmente proporciones grandes. El miércoles pasado se hizo en Lincoln el ensayo de la "Advance", la más completa de la clase de máquinas de camino, con calderas verticales, y ruedas forradas con las llantas de caucho de Thompson. Esta máquina acaba de construirse por los señores Robey y C.º, para el Departamento de Guerra, y los ensayos que se hicieron de su servicio merecen la mayor atención, bien sea en cuanto á su utilidad económica, como fuerza locomotora en ca-

minos ordinarios y como sucursal alimentador de caminos de hierro, ó como nueva potencia en las operaciones militares, que hasta ahora apenas se ha estrenado.

Las dimensiones de la "Advance", pues así se llama esta nueva máquina, son 13 pies 6 pulgadas de longitud, por 7 pies 2 pulgadas de anchura, medida sobre las ruedas. Pesa 6¼ toneladas, y lleva 2¼ toneladas de agua y carbon, por junto 9 toneladas.

Cilindros de fuerza de 12 caballos, de 7¼ pulgadas de diámetro. La rueda mayor (que recibe el movimiento directamente del émbolo) del diámetro de 6 pies. Trabaja por medio de ruedas dentadas.

Revoluciones, 200 por minuto, andando á paso ligero. Fuerza arrastradora, 17 toneladas cuesta arriba, en una pendiente de 1 en 12; 30 toneladas cuesta arriba, en una pendiente de 1 en 20.

El primer ensayo fué para probar la adaptabilidad de la locomotora de camino al tráfico de pasajeros; á cuyo fin se le enganchó un carro y un ómnibus en la fábrica de los señores Robey en Canwick Road, y el tren, con sus 45 pasajeros, avanzó á buen paso (seis millas por hora, cuando ménos), por tierra llana ó poco accidentada, dando dos medias vueltas, y atravesando una prominencia muy corta, y por tanto mas peligrosa, forrada por el puente de hierro sobre el río Witham, en el camino que va para Lindaru Still; el trecho más pendiente del cual (1 en 9) subió con una velocidad de 4 á 5 millas por hora. La "Advance" junto con su tren dió en la cima del cerro una vuelta completa, cuyo diámetro interior fué de 18 pies. Bajó la cuesta á veces rápidamente, distancia como de media milla, y fué acompañada por muchísima gente, que corrían detrás á verla. A veces se detenía la máquina y casi se paraba, aun en partes de más rápido descenso.

Volvió á la fábrica, se desengancharon el carro y el ómnibus, y se engancharon en su lugar dos wagones, pesando tres toneladas cada uno con carga de á 2 toneladas de tablas, 10 toneladas de carga por junto. Con ésta, la "Advance" siguió por el camino real macadamizado, subiendo la cuesta de Canwick, cuya pendiente mas fuerte es de 1 en 8. El objeto del ensayo fué el de probar la capacidad de la máquina de arrastrar cargas pesadas en caminos ordinarios, y la prueba fué dura, en consecuencia de lo liso del barro de la cuesta. Sin embargo, se verificó el ascenso (distancia de casi ¼ de milla) á buen paso 2½ millas por hora; y la máquina y su tren, juntos 46 pies de largo, dieron vueltas en círculo con los diámetros siguientes: Diámetro exterior de la huella de la máquina, 24 pies 6 pulgadas. Diámetro exterior de la huella de los wagones, 30 pies.

El viaje de cuesta abajo se hizo á carrera, y cada wagon tenía un freno (atacador) en una rueda. La velocidad fué de 5 millas por hora, cuando ménos. El señor Stanger, conductor-instructor en Woolwich y Aldershot, fué encargado de la conducción y del timón; ejecutó su doble función con gran maestría, teniendo la máquina siempre perfectamente sujeta. La "Advance" partió con esta carga á la una y 45 minutos, y volvió á la fábrica á las 2 y 45 minutos, gastando en el viaje media hora cabalmente, incluyéndose dos ratos, en que se pusieron y se arreglaron los frenos (atacadores). Una parte del camino estaba recientemente regada de piedra; pero no le causó el menor daño el paso de las ruedas: su efecto, lo que mas distingue estas máquinas es el no destrozarse en lo más mínimo ni los caminos, ni aun la sabana, como se demostró notablemente en una vuelta que dió en seguida la "Advance" en una vega húmeda y casi cenagosa, en la cual sus ruedas se hundían á veces á la profundidad de tres ó cuatro pulgadas. Se midió una milla en círculo, y la máquina dió la vuelta en 7 minutos, no obstante que una parte fué tan húmeda, que las ruedas se hundieron dos pulgadas. La máquina dió unas vueltas de muy pequeño diámetro en esta vega, y á una velocidad considerable; en un caso, con diámetro interior de 7 pies, medido por el espiral segundo 6 de mas adentro. En otra vuelta que dió, atravesó un hoyo de 10 pulgadas de hondura y 7 pies de longitud, hundiéndose en la tierra una rueda aun 5 pulgadas más; pero no se causó ni la mas ligera detención de la máquina.

Nueve millas por hora en terreno semejante, es mucho lograr; y se manifestó con evidencia que la máquina puede trabajar ventajosamente en el suelo mas áspero y desnivelado. Las llantas de caucho se defendían por una banda exterior de tiras de acero, de 18 pulgadas de ancho y 5 pulgadas de hondo, con intervalos de 1 ½ pulgadas entre las tiras. Generalmente por razon de la elasticidad del caucho, cuatro de estas tiras estaban en contacto con el suelo, de manera que la superficie en contacto con el camino fué de 24 ½ pulgadas sobre 18 pulgadas, ó como 2 ¼ pies cuadrados; esto solo basta para probar cuánto mas poderosa es la tracción de estas ruedas, que la de las ordinarias, con llantas rígidas.

Los ensayos se presenciaron por un gran concurso de hombres prácticos y científicos.

(Continuará).

## SE HALLAN DE VENTA

en esta imprenta y en pliego separado, la ley 196 que adiciona y reforma el Código civil y la ley 197 que adiciona y reforma al Código judicial.

El valor de la primera ley es de 10 centavos y el de la segunda de 20 centavos.

IMPRENTA DEL ESTADO.

14/

1/2